



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0833/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L., contra la Sentencia núm. 656-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2024-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L., contra la Sentencia núm. 656-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 656-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Tere Tours Solimán, SRL., contra la sentencia núm. 619 2017-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento. (sic)

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada a la recurrente, Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L., el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020), en su domicilio, mediante el Acto núm. 67/2020, instrumentado por Rafael Armando Núñez Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 del municipio Higüey, a requerimiento del señor Héctor José Rincón de los Santos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L. interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado al señor Héctor José Rincón de los Santos el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) mediante el Acto núm. 75/2020, instrumentado por David del Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 656-2019 fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

- a) *9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición. (sic)*

- b) *10. Que, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que las condenaciones no exceden los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede examinar de oficio. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado en base a los conceptos y montos siguientes: a) RD\$14,487.37, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$14,162.82, por concepto de 27 días de cesantía; c) RD\$7,343.68, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$739.25, por concepto de 22 días de salario de navidad; e) RD\$23,604.75, por concepto de los beneficios de la empresa; f) RD\$11.055, por concepto de 21 día trabajado, en razón de un salario de diario de RD\$ 524.55; RD\$75,000.00, por concepto del artículo 95-3 del Código de Trabajo, para un total las condenaciones de (RD\$146,917.42), suma que como es evidente no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación. (sic)

g) 15. Respecto a las costas el artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L., a fin de que se revise y anule la decisión jurisdiccional recurrida, sostiene —en síntesis— sostiene lo siguiente:

a) a que, con fundamento en lo anterior, apoderamos ese órgano judicial de un recurso jurisdiccional de revisión constitucional en contra de la sentencia 656-2019 de fecha 29 de noviembre del 2019, proferida por la sala laboral de la Suprema Corte de Justicia., resolutoria del recurso de casación incoado frente a la decisión rendida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, los motivos siguientes:

(1) violación de los derechos fundamentales reconocidos a la recurrente en la carta magna y nuestro derecho privado.

(2) La denegación a trámite de la acción recursiva de la impugnación constituye un abuso de la potestad jurisdiccional y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecido y (sic)

(3) Violación del principio de legalidad procesal, de igualdad procesal y seguridad jurídica, asumiendo una postura irracional en la interpretación de nuestro régimen legal, lo que la despojan de valor jurídico y la hacen segura candidata a ser revocada por ese tribunal;

b) A que debido a su importancia y la gravitación que de seguro tendría en la presente acción recursiva, conviene aclarar, a esa Superioridad, antes de abocarnos al análisis de los demás puntos que la sustentan, que la hoy recurrente, forzada por la negativa del trabajador a una negociación razonable viéndose compelida acudir a los órganos jurisdiccionales, donde presentó sus argumentos y pruebas documentales, las que desafortunadamente no fueron valoradas por los judicantes, situación que la obligo recurrir a la Suprema Corte de Justicia, confiado de que podría revertir los fallos anteriores, sin embargo, la resolución recaída declaró inadmisibile su acción recursiva quedando en un estado de indefensión. (sic)

c) A que de acuerdo con lo desarrollado supra no cabe duda de que los derechos que le arrojan a la Constitución y otros instrumentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicos nacionales y foráneos a la enjuiciada han sido lesionados, por lo que la decisión recaída de la Corte de Casación carece de asidero jurídico. En suma, esto constituye un quebrantamiento al principio de igualdad procesal, por lo que tildamos esa sentencia de desproporcionada, carente de justificación objetiva y de apoyo legal, por ser contraria a la Ley máxima de la Nación. (sic)

d) A que los Jueces del Tribunal a quo obviando elementos de hecho del asunto litigioso de sumo valor y olvidando las garantías mínimas que pueden englobarse en el debido proceso y la tutela judicial efectiva, desestimaron la casación de la empleadora haciendo énfasis en asuntos poco novedoso y una incorrecta interpretación de la Ley de Casación y otras conexas. (sic)

e) Tal proceder supone una restricción de las garantías constitucionales conferidas a la recurrente, pero más que eso, un varapalo a las aspiraciones de que se haga justicia en su caso, ya que el proceso judicial en cuestión está afectado de múltiples anomalías. A guisa de ejemplo véase la Cas. 14 de marzo del 2018, de la Tercera Sala SCJ que establece la ilegalidad de las notificaciones en un domicilio diferente al del ente social. (sic)

f) A que la Constitución Nacional encabeza nuestro sistema jurídico desde dentro y no desde afuera del mismo; consecuentemente, la sentencia judicial debe asegurar el imperio de la Constitución con independencia de la voluntad de las partes, sin perjuicio de las renunciaciones y demás comportamiento de los litigantes que, a su vez, tenga suficiente apoyo en la propia Constitución. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *A que dada la influencia de la Constitución sobre las normas inferiores y tribunales de la rama judicial es vertical, se crea una obligatoriedad al juzgador de ceñir sus fallos a los lineamientos de ese cuerpo legal, no hacerlo así, entraña una violación al mismo y los derechos que le asisten a los ciudadanos del país. (sic)*

h) *A que el tribunal a quo con su proceder ha conculcado los derechos constitucionales de la accionante, violando principios jurídicos y la doctrina constitucional, al privarlo de usar las vías de derecho para probar la invalidez jurídica de la acción legal, por demás inficionada de numerosos vicios legales y procesales, entablada por HECTOR JOSE RINCON DE LOS SANTOS pues nunca se pudo demostrar que la empresa haya incurrido en un ilícito laboral. (sic)*

i) *A que en varios países hispanoamericanos con una amplia cultura jurídica constitucional existe consenso de que si bien es cierto que la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asientan los regímenes jurídicos modernos, no menos cierto es que, posición con la que coincidimos, el carácter intangible de los dictámenes judiciales firme no es ajeno a la inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y los derechos, como se desprende de un análisis certero del texto constitucional, pues la sentencia dictada de modo regular integra el debido proceso que esa norma garantiza a todos los habitantes del país. (sic)*

j) *En tal virtud rogamos de esa Superioridad, en uso de su potestad jurisdiccional, dictar una resolución ordenando la revocación de la sentencia definitiva. 6562019 de fecha 29 de noviembre del 2019, proferida por la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia, por los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos señalados más adelante: Que en virtud del principio de efectividad contenido en el artículo 7.4 de la Ley No. 137 la juez no ha rendido una decisión efectiva, puesto que la accionante se encuentra en un estado de indefinición, ya no solo frente a las acciones cometidas por la máxima instancia del Poder Judicial, conduciéndolo a un laberinto del que resulta muy difícil salir, salvo la intervención de ese órgano superior, para evitar la consumación de la conculcación de sus derechos, violación al debido proceso, violación del derecho de defensa y sus derechos fundamentales, asimismo, un atentado a la seguridad jurídica. Que la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de no admitir dicho memorial recursivo se cometió una aberración jurídica e vista que han sido cercenando los derechos que le asisten a todos los litigantes de que su caso sea revisado por un tribunal superior y dicte una resolución apegada a los hechos y al derecho. Que la falta de tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los tratados internacionales, codificación civil y legislación mercantil criolla, hacen persistir y continúan agravando las manifestadas violaciones. Que los derechos violentados a la accionante son derechos inherentes a su persona, correspondiéndole, por tanto, a la jurisdicción competente tomar todas las medidas aun de oficio para comprobar la existencia de la violación. Que con la decisión objeto de presente recurso la parte afectada continua en desamparo frente a la inconsistente reclamación de pago de indemnización laboral que durante varios años ha formulado la contraparte y que las violaciones a sus derechos fundamentales se han extendido y profundizado, debido a que hoy día se encuentra en un limbo jurídico y privado de ejercer las vías de derecho que la ley pone a su alcance. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) *A que una interpretación armónica y concatenada de los Artículo 184 de la Constitución de la República y los artículos 5 y 7 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11, nos llevan a la conclusión de que le corresponde a ese órgano judicial estatuir de la presente moción. (sic)*

l) *A que sobre la admisibilidad del recurso constitucional de revisión en contra de las decisiones jurisdiccionales ese ha planteado en varias sentencias de esa instancia que de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo del recurso de revisión. Sin embargo, en la sentencia TC/0038/2012, del 13 Sept 2012, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso. (sic)*

m) *A que la Sala Constitucional dejó sentado su posición sobre Supremacía de la Constitucionalidad y en el año 2010, inició una tendencia jurisprudencial orientada hacia la ampliación del recurso de revisión en su ámbito objetivo, estableciendo que la potestad de revisión abarca pues, tanto las decisiones que se denuncien violatorias de la doctrina de la Sala Constitucional, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional, siempre que hubieren sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución (sic)*

Por tales motivos, concluye formalmente solicitando:

Expediente núm. TC-04-2024-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L., contra la Sentencia núm. 656-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: - Declarar buena y valida el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haberse hecho en la forma y plazo previsto por nuestro estatuto legal;

SEGUNDO:- Declarar no conforme con la constitución de la República, la sentencia Núm. 656-2019 de fecha 29 de noviembre del 2019, rendida por la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser violatoria de la norma capital de la Nación, y en consecuencia, ordenar la retroacción de las actuaciones a la fase procesal previa al fallo casacional, para que se emita una nueva resolución respetuosa de los derechos fundamentales reconocidos a la hoy impugnate. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Héctor José Rincón de los Santos depositó, el dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), un escrito de defensa requiriendo que el recurso sea rechazado. A tales fines, presentó los siguientes argumentos:

a) *A que la parte hoy Recurrente, no conforme con la sentencia laboral No. 656/2019, del expediente No. 001-033-2018-RECA-00373 de fecha veintinueve (29), del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la recurrió en Revisión Constitucional. (sic)*

b) *A que la parte hoy Recurrente, fundamenta su recurso de revisión, en tres medios, los cuales son los siguientes:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1- *supuesta violación de los derechos Fundamentales a la parte hoy recurrente;*

2- *supuesta denegación a trámite de la acción recursiva, constituyendo así, un supuesto abuso de la potestad jurisdiccional y una supuesta vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva;*

3- *supuesta violación del principio de legalidad procesal de igualdad procesal y de seguridad jurídica. (sic)*

c) *A que el primer medio, establece una supuesta violación a los derechos fundamentales, reconocidos a la parte hoy recurrente en la carta magna y nuestro derecho positivo. (sic)*

d) *A que la hoy recurrente establece en el primer medio, que se les han violado los derechos fundamentales, lo que es falso de toda falsedad, toda vez que no se le ha violado el Art. 37, el cual establece el derecho a la vida, pues en ningún momento se ha intentado contra su integridad física, el Art. 38, establece la Dignidad Humana, tampoco se ha intentado nunca contra su dignidad, el Art. 39 establece la Igualdad, en este ámbito tampoco se le ha violado nada t toda vez que en cada audiencia han sido citados y han comparecido y se le ha dado la misma oportunidad de presentar sus medios de pruebas tal como lo ha hecho la parte demandante en materia principal y hoy Recurrido en Revisión Constitucional, y el Art. 40 establece el derecho a la Libertad y Seguridad Personal, las cuales nunca se le ha intentado vulnerar, ni privar a. esos derechos. (sic)*

e) *¿A que la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva se trata, de una protección efectiva, es decir, una protección que garantice que, en la práctica, los derechos fundamentales sean respetados por*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos, tal como mandan los artículos 8 y 38 de la Constitución Dominicana del 2010, pero en la sentencia laboral No. 656/2019, del expediente No. de fecha veintinueve (29), del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha habido tal denegación de tramitación de la acción recursiva, toda vez, que esta se ha evocado a lo que establece el Código de Trabajo en su Art. 641 y Siguiente y la hoy recurrente compañía TOURS SOLIMAN SRI, , no ha cumplido con los requisitos que en las leyes de la Republica Dominicana, se establece para que una sentencia pueda ser recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, lo cual establece en el CÓDIGO DE TRABAJO, en su Art. 641, de manera textual lo siguiente: No será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos. (sic)

f) A que el tercer medio, establece una supuesta violación del Principio de legalidad procesal, desigualdad procesal y de seguridad jurídica, asumiendo una postura irracional en la interpretación de nuestro régimen legal, lo que la despojan de valor jurídico y la hacen segura candidata a ser revocada por este Tribunal. (sic)

g) Que la hoy recurrente habla de violación del principio de legalidad procesal, Cuando hablamos del principio de legalidad de la prueba, estamos significando que para que la prueba se incorpore al proceso y para que por lo mismo sea valorada dentro del proceso, debe cumplir con los requisitos legales, es decir, debe estar sujeta a las ritualidades establecidas en la ley procedimental, esto es más bien en el ámbito penal, lo que nada tiene que ver con la materia laboral que nos ocupa, donde hay libertad de prueba y que la relación laboral se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba por todos los medios, y que además nunca se le ha impedido depositar o incorporar alguna prueba en el presente proceso. (sic)

Por tales motivos, concluye formalmente solicitando:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes, el Recurso de Revisión Constitucional de fecha veintitrés 23 de enero del año Dos Mil veinte (2020), interpuesto por la empresa S.R.L., contra la Sentencia Laboral NO. 656/2019, de fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional;

SEGUNDO: CONDENAR a la Parte Recurrente, empresa, Tere Tours Solimán S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. ROSAIDA POPUERIET CEDANO, abogados de la parte Recurrída, el Sr. Héctor José Rincón de los Santos, quien afirman haberla avanzado en su totalidad. (sic)

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron aportados varios documentos; los que se detallan a continuación resultan de interés para la presente decisión:

1. Sentencia núm. 656- 2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 619-2017, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Sentencia núm. 619/2015, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto inició con una demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de desahucio, interpuesta por el señor Héctor José Rincón de los Santos en contra de Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L. El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, tras conocer esa demanda, dictó la Sentencia núm. 619/2015, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil quince (2015), acogiendo las pretensiones del demandante y condenado a la parte demandada al pago de total de las prestaciones laborales correspondientes, ascendentes a ciento cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 42/100 (\$146,357.42).

Contra la sentencia antedicha se interpuso un recurso de apelación y, en efecto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Sentencia núm. 619/2017, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ratificó la decisión dictada en primer grado.

También inconforme con la decisión por la alzada, Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L. presentó un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en razón de la cuantía envuelta en el proceso. Esta decisión consta en la Sentencia núm. 656-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la que a su vez comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es admisible por las razones siguientes:

9.1. Según los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en el marco de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad o no del recurso y la otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia en ocasión de este proceso de justicia constitucional,¹ criterio que reitera en el presente caso.

9.2. El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.3. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la Sentencia núm. 656-2019 goza de tal prerrogativa y fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

¹ Al respecto, dicho precedente reza: *La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.* Sentencia TC/0038/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), párr. 9.b), p. 6. Expediente núm. TC-04-2024-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L., contra la Sentencia núm. 656-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado. A ese respecto, la norma señala que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Este plazo es franco, acorde con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computable los días calendario.²

9.5. En la especie verificamos que la Sentencia núm. 656-2019 fue notificada a Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L., en su domicilio, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 67/2020, acto procesal que se ajusta a los postulados del precedente TC/0109/24, en cuanto a los rigores que debe satisfacer el acto procesal contentivo de la notificación de sentencia a fines de abrir el cómputo de los plazos procesales para ejercer las correspondientes vías de recurso.

9.6. En consonancia a lo anterior, este plenario también pudo constatar que el recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020); es decir, que la tramitación de dicha vía recursiva se realizó antes de la notificación de la sentencia a la parte recurrente. En ese sentido, tras verificar que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto en tales circunstancias, se determina que cumple con la regla de plazo prefijado prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues al momento en que inició el cómputo del plazo de treinta (30) días el presente recurso ya había sido interpuesto.

9.7. Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, ahora toca examinar lo correspondiente a las causales de revisión constitucional. Al

² Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18. Expediente núm. TC-04-2024-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L., contra la Sentencia núm. 656-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso procederá:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En el presente caso, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata está fundamentado en la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Esto, en virtud de que el recurso de casación interpuesto fue declarado inadmisibles en razón de la cuantía envuelta en el litigio, en ocasión de la aplicación del límite fijado para ello en el Código de Trabajo.

9.9. De lo anterior se infiere que la recurrente basa su recurso en la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrita *ut supra*. Ante tal razón, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por esta causa para que el recurso sea admisible.

9.10. Con relación a esta causal —relativa a que se haya producido la violación a un derecho fundamental— el legislador previó que para determinar la admisibilidad del recurso, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de este.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el primero queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso tienen lugar en un presunto escenario donde no podían ser invocadas previamente, pues se atribuyen a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso.

9.12. Con relación al segundo requisito exigido este órgano de justicia constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional lo satisface, ya que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.13. El tercer requisito también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por la recurrente, la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En virtud de lo anterior, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente unificador asentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.15. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.16. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada normativa procesal constitucional, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.17. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este colegiado estableció que

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.19. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás importante— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga una raigambre constitucional constatable a través de su especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.20. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar consolidando su criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo inherente la potestad que ostenta la corte de casación, en materia laboral, para inadmitir los recursos en razón de la cuantía envuelta en el litigio conforme al artículo 641 del Código de Trabajo.

9.21. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. La recurrente, Transporte Turístico Tere Tours Solimán S. R. L., plantea en su recurso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso al privarle del acceso a la justicia mediante la aplicación de un límite debido a la cuantía envuelta en el proceso, cuando este —el proceso— está plagado de vicios que lo deslegitiman. Por lo anterior, la recurrente pide la anulación de la Sentencia núm. 656-2019 y que, en efecto, sea enviado el caso ante la corte de casación para que decida conforme al derecho su recurso de casación.

10.2. El recurrido, señor Héctor José Rincón de los Santos, pide en su escrito de defensa que el recurso de revisión sea rechazado porque a través de este lo que se busca es retardar el debido pago de las prestaciones laborales adquiridas y judicialmente reconocidas a su favor.

10.3. El problema jurídico que se pone de manifiesto en el presente caso es verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de inadmitir el recurso de casación con base en el artículo 641 del Código de Trabajo, que fija una *summa cassationis* en veinte (20) salarios mínimos para acceder al control casacional, laceró las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la citada empresa empleadora.

10.4. En tal sentido, la Sentencia núm. 656-2019, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), señaló lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L., contra la Sentencia núm. 656-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que esta confirma las condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado en base a los conceptos y montos siguientes: a) RD\$14,487.37, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$14,162.82, por concepto de 27 días de cesantía; c) RD\$7,343.68, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$739.25, por concepto de 22 días de salario de navidad; e) RD\$23,604.75, por concepto de los beneficios de la empresa; f) RD\$11.055, por concepto de 21 día trabajado, en razón de un salario de diario de RD\$ 524.55; RD\$75,000.00, por concepto del artículo 95-3 del Código de Trabajo, para un total las condenaciones de (RD\$146,917.42), suma que como es evidente no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

10.5. En efecto, el citado artículo 641 del Código de Trabajo —en los términos que es oponible al presente proceso³—, dice: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*

10.6. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha referido a la constitucionalidad del referido artículo 641 del Código de Trabajo mediante su Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013) —reiterado en la TC/0563/15—, en los términos siguientes:

³ Esta aclaración se hace en virtud de que, conforme al artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre el recurso de casación —promulgada con posterioridad al dictado de la decisión jurisdiccional actualmente recurrida—, dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo fue modificado; sin embargo, tal modificación no resulta oponible a la especie en virtud del principio de irretroactividad de la ley.

Expediente núm. TC-04-2024-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L., contra la Sentencia núm. 656-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condena impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa. (...)

9.7 En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones respecto de la facultad configurativa del legislador en materia de recursos y la factibilidad jurídica de establecer limitaciones a los recursos sobre la base de la cuantía de una condena judicial, procede, en consecuencia, rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad por no violentarse la disposición constitucional invocada.

10.7. Por tanto, la aplicación de la citada disposición normativa en aras de definir la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso de casación en materia laboral, siempre y cuando las situaciones tasadas en la norma estén dadas, no comporta una violación a los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso denunciados como conculcados por la parte recurrente, toda vez que dicha limitante al acceso al recurso de casación es legítima y conforme con la norma sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En la especie, tras estudiar el contenido de la decisión jurisdiccional recurrida, este tribunal constitucional ha podido advertir que en la Sentencia núm. 656-2019, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llevó a cabo una correcta interpretación y aplicación de la regla de derecho prevista en el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que el monto de la condena impuesta en ocasión de las prestaciones laborales judicialmente reconocidas a favor del actual recurrido ascienden a ciento cuarenta y seis mil novecientos diecisiete pesos dominicanos con 42/100 (\$146,917.42), mientras que al momento de solventarse el recurso de casación el importe de los veinte (20) salarios mínimos, tal y como precisó la corte de casación en el fallo recurrido, *ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00)*, toda vez que para ese momento (...) *estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado (...).*

10.9. De acuerdo con lo anterior, resulta palpable que en el presente caso no se configura la violación a derechos fundamentales denunciada por la empresa recurrente, Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L., toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió la acción recursiva sometida a su escrutinio conforme a la normativa reguladora del procedimiento de casación en materia laboral y en simetría con la verdad jurídica comprobable a partir de la condenación intervenida en primer grado y ratificada por la Corte de Trabajo. En tal sentido, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la decisión jurisdiccional recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Sonia Díaz Inoa, María del Carmen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L., contra la Sentencia núm. 656-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 656-2019, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Transporte Turístico Tere Tours Solimán, S. R. L.; así como a la parte recurrida, Héctor José Rincón de los Santos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria